



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio
DEMANDANTE	Fabio Alexander Gallego Diaz
DEMANDADA	Beatriz Elena Montoya Jaramillo
RADICADO	05 679 31 84 001 2020 00081 00
PROVIDENCIA	Sustanciación No. 33
DECISIÓN	Señala audiencia inicial, art. 372 CGP.

Vencido el término del traslado de la demanda al accionado quien se haya representado por apoderado judicial idóneo, se convoca a las partes y a sus apoderados, para que concurren personalmente a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del CGP., el **MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La diligencia tendrá lugar de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual, se les suministrará a los **intervenientes el enlace respectivo**

En la diligencia se intentará la conciliación de las diferencias surgidas entre los conflictuantes relacionadas con la pretensión. (nrl. 6º art. 373 CGP)

De no llegarse a un acuerdo, el despacho formulará interrogatorio exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, fijará el objeto del litigio, llevará acabo control de legalidad y practicará las pruebas que resulten posibles mientras se hallen presentes las partes. (inciso 3º nrls. 7ºY 8º art. 372 CGP).

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concorra alguna de las partes o sus apoderados. Si los abogados no comparecen, se realizará con las partes en litigio. Si quien concurre es el abogado y no la parte, éste tendrá facultades para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio, (Nrl. 2º art. 372 CGP)

El Juzgado hace las siguientes prevenciones en caso de inasistencia injustificada:

Si quien no acude es el demandado hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito por él propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Si el ausente es el demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que sustente la demanda.

Si ninguna de las dos partes acude, no podrá realizarse la audiencia y si al cabo de tres (3) días no justifican su inasistencia se declarará terminado el proceso.

A la parte o al abogado que no concurra a la audiencia programada, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que en los tres (3) días siguientes allegue prueba que justifique su inasistencia.

La justificación deberá ceñirse a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 CGP.

Vista la complejidad del asunto, esta sede judicial considera propicio y conveniente dar aplicación al parágrafo del artículo 372 CGP, en consecuencia, decreta los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA PRINCIPAL

DOCUMENTAL

Se tendrá como prueba en todo su valor legal los siguientes documentos aportados con el libelo genitor:

1. Copia Registro Civil de matrimonio con indicativo serial 6316086.
2. Copia Formato Único de Noticia Criminal 630016099363202151265.
3. Copia solicitud diligencia de valoración médico legal.
4. Copia informe Clínica Forense.
5. Copia pantallazos en PDF de la interfaz de WhatsApp, de las conversaciones efectuadas entre mi poderdante ALEXANDER GALLEGO DIAZ No. 3044277695 y la demandada BEATRIZ ELENA MONTOYA No. 3023862697 y 3227041766. Que da cuenta del hecho 4.
6. Copia derecho de petición al establecimiento de comercio Farmacia Montoya Pérez para la consecución de los videos que serán objeto de prueba.
7. Copia respuesta derecho de petición por medio del cual se le entregan los videos del establecimiento de comercio Farmacia Montoya Pérez.
8. VIDEO 001_000_000_004_210605_002500_002945_0064882756. El cual da prueba de lo manifestado en el hecho 7 y 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive.

9. VIDEO 001_000_000_004_210605_002945_003901_0128986660. El cual da prueba del hecho 7 y 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive.

10. VIDEO 001_000_000_004_210605_003901_004430_0074082276. El cual da prueba de los hechos 7 y 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive.

11. VIDEO 001_000_000_004_210605_005147_005836_0094020440. El cual da prueba del hecho 7 y 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive.

12. VIDEO 001_000_000_004_210605_005836_010758_0129109928. El cual da prueba del hecho 7 y 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive.

13. VIDEO XVR@ch4@main_20210604233016_20210604235959. El cual da 4 prueba del hecho 6, 7, 12. Se remite anexo al correo en un enlace de OneDrive

TESTIMONIAL

En la audiencia señalada se recepcionará el testimonio de las siguientes personas:

1. Santiago de Jesús García Loaiza, C.C.1042063557
2. Hugo Alejandro Quirama Ríos, C.C. 1039048347
3. Deninson Suaza, C.C. 1039050025
4. Andrés Felipe Ramírez Holguín, C.C. 1001808404
5. Yuli Andrea Ortiz Serna,
6. JHon Albeiro Carvajal Quiroz, C.C. 8465488
7. Merly Jhoana Yarce Gallego, C.C. 1037500391

Lo anterior sin perjuicio de que en el curso de la diligencia se pueda limitar la recepción de los testimonios en caso de considerar suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 del CGP.

Cítese conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 187 y el artículo 217 ibíd.

OFICIOS

De cara a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a las entidades Bancolombia y Confiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibid, la misma ha de rechazarse de plano en tanto que su necesidad no está relacionada con los hechos y pretensiones objetos de Litis.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Sin pruebas que decretar

TESTIMONIAL: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 212 del CGP, deberá precisar concretamente los hechos que serán objeto de la prueba testimonial. Ello por cuanto la justificación dada se torna ambigua. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del testimonio del Medico Duvan Antonio Muñoz Pulgarin, adscrito a la ESE Hospital Santa María de Santa Bárbara, Ant., el mismo no se decretará habida consideración que dentro de los medios de prueba allegados y obrantes en el plenario, no se encuentra el dictamen sobre el que giraría su declaración.

NOTIFÍQUESE


LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fa8f59df105d48a8b7f28ba7d303f2a2f0b19000cbce149ccce39edc7c2a877

Documento generado en 24/01/2022 09:19:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>